



Excmo. Ayuntamiento de Palencia
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza Mayor 1
34071 PALENCIA

Asunto: Aparcamiento indebido en itinerario peatonal / Barreras

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1352/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como se recordará, el objeto de la presente queja versa sobre la invasión de la acera en XXX de la ciudad de Palencia por los camiones que descargan mercancías para el supermercado XXX, suponiendo una barrera para la libre deambulacion por dicha vía pública.

Tras la oportuna tramitación se procedió al archivo del expediente por considerarse solucionada la problemática planteada, teniendo en cuenta que por ese Ayuntamiento se había modificado la ubicación de la señal vertical existente, situándose en el lugar coincidente con el inicio de la zona de carga y descarga para evitar de esta manera el aparcamiento en la acera.

Con posterioridad, sin embargo, la persona reclamante solicitó la reapertura de la queja como consecuencia de la persistencia del estacionamiento indebido en dicha acera y la consiguiente imposibilidad del tránsito peatonal, en especial, para las personas en silla de ruedas o con limitaciones de movilidad.

Acordada la reapertura del expediente, se solicitó a ese Ayuntamiento información sobre la situación de la problemática denunciada, remitiéndose informe emitido por la Policía Local, en el que se señala que desde el 15 de noviembre de 2019 no se habían vuelto a recibir avisos por problemas de señalización.

No obstante, y sin perjuicio de la intervención que se hubiera realizado para evitar el estacionamiento indebido en la zona, lo cierto es que la problemática persiste en la actualidad. Los camiones de carga y descarga siguen estacionando indebidamente en la acera, dificultando la circulación de las personas. Así se refleja en la documentación fotográfica que se expone a continuación, tomada por la persona reclamante el pasado 11 de diciembre de 2020.



Se vulneran, así, las condiciones de accesibilidad exigidas en relación con la anchura libre de paso de las aceras, establecida en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados (de aplicación a partir del 1 de enero de 2019 para los espacios públicos urbanizados ya existentes a su entrada en vigor): *“Los itinerarios peatonales en todo su desarrollo deben poseer una anchura libre de paso no inferior a 1,80 metros, que garantice el giro, cruce y cambio de dirección de las personas independientemente de sus características o modo de desplazamiento”* (Art. 5. 2 b).

Es incuestionable, pues, la necesidad de eliminar los obstáculos que de forma reiterada invaden el itinerario peatonal en cuestión, dificultando o impidiendo de alguna forma los desplazamientos de las personas en general y de las personas con limitaciones de movilidad en particular, afectando al desarrollo de su autonomía personal.

Para ello, debe tener presente ese Ayuntamiento que la competencia sobre la ordenación del tráfico en las vías urbanas se atribuye a los municipios, tanto a tenor de lo establecido por el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 abril, de Bases del Régimen Local, como por el artículo 7 a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de



Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en el que se establece que corresponde a los municipios la regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad, así como la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuida a otra Administración.

La discrecionalidad en las decisiones del Ayuntamiento en esta materia debe siempre respetar la normativa general. En este caso, en concreto, debe atenderse a lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento General de Circulación, referido al estacionamiento de vehículos y sus limitaciones, en el que se dispone lo siguiente:

“1.- La parada y el estacionamiento deberán efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del vehículo y evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor”.

“2. Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

m) Las paradas o estacionamientos que, sin estar incluidos en los párrafos anteriores, constituyan un peligro u obstaculicen gravemente el tráfico de peatones, vehículos o animales.”

Debe garantizarse, pues, en el itinerario peatonal en cuestión una plena accesibilidad, de forma que durante las labores de carga y descarga en el supermercado ubicado en la referida calle esté asegurado el uso y circulación en la acera de forma continua a todos los peatones, sin obstáculos que dificulten el tránsito o pongan en peligro su integridad.

Para ello, considerando que la instalación de la señalización correspondiente, la intervención policial desarrollada o el sistema de sanciones aplicado hasta el momento no ha sido suficiente para solucionar el problema, deberán arbitrarse otras medidas más eficaces que eviten de forma definitiva el estacionamiento indebido en dicho itinerario peatonal.

Así pues, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

Que se proceda a la adopción de las medidas suficientes para eliminar de forma eficaz y definitiva el estacionamiento indebido de vehículos, furgonetas o camiones en la acera de la calle XXX de Palencia a la altura de la zona de carga y descarga del supermercado XXX, de forma que quede garantizado en todo



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

momento el libre desplazamiento de las personas en general y, en especial, de las personas con discapacidad o con dificultades de movimiento y se evite cualquier riesgo, peligro o perjuicio posible.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López